PREGON

EN QVE SV MAGESTAD

Manda, que las mercaderias de qualquier genero que sean, y demas cosas en el contenidas no se puedan vender ni vendan a mas subidos precios de como passauan, y se vendian el año passado de mil y seiscientos y veinte y quatro, so las penas en el declaradas.

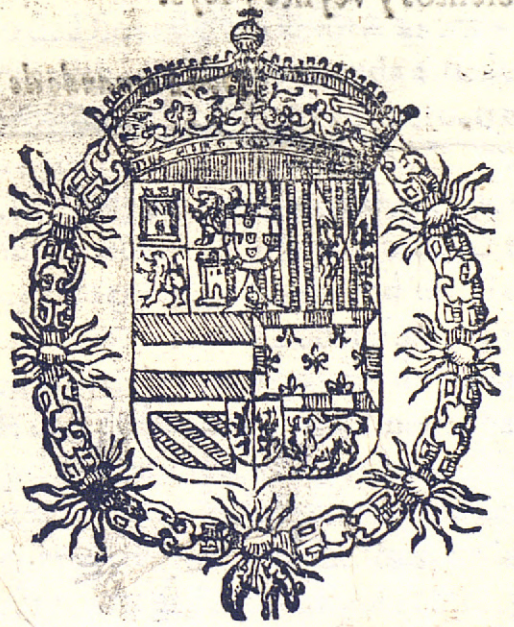

EN CVENCA,

Por Saluador de Viader,
Año M. DC. XXVI.

PVBLICACION.

YO don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo, certifico, que en la Villa Madrid a veinte de Mayo de mil y seyscientos y veinte y seis años en la Puerta de Guadalajara donde es el trato y comercio de los mercaderes, por voz de pregonero se publicò el que su Magestad manda, que no se puedan vender mercaderias a mas subidos precios de los que valian el año de veinte y quatro: en presencia de los Licenciados don Miguel de Cardenas, Pedro Baez, Grabiel de Beas Bellon, don Iuan de Quiñones, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad: a lo qual fueron presentes Iuan Garcia, Iusepe de Artiaga, Sebastian de Valdes, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente. En Madrid a veinte de Mayo de mil y seyscientos y veynte y seys.

Don Fernando de Vallejo.

SEpan todos, como el Rey Nuestro Señor auiendo visto, que assi en esta Corte como en las demas partes del Reyno se han vẽdido, y venden de algun tiempo a esta parte todo genero de mercaderias, y mantenimientos a precios tan subidos y excessiuos, por los mercaderes, y personas que por mayor, y por menor tratan estas cosas, imposibilitan el poderse viuir en la Corte, ni fuera della sin auer auido causa bastante a la subida de las dichas mercaderias, y mantenimientos, mas que la que dà la codicia de los q los venden, que vsan de los precios que quieren a solo su aluedrio, y voluntad. Y porque assi en lo presente como en lo de adelante conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, y al buen gouierno poner remedio, ordena, y manda a todos, y qualesquier mercaderes de qualquier genero, o condicion que sean, que huuieren tenido tiendas publicas, o secretas, por mayor, o por menor, en que el año passado de seiscientos y veinte y quatro, o el de veinte y cinco, y este presente ayan vendido al contado, o al fiado, o en otra manera qualesquier mercaderias hechas en estos Reynos, o traydas de fuera dellos, ora sean de oro, seda, paño, lana, lino, cañamo, pergamino, papel, libros, cera, sebo, hierro, ò de qualquiera otro metal, ò otras qualesquier mercaderias, de qualquier genero, o condicion que sean, no las vẽdan por sus personas, ni de sus criados, agentes, y factores, ni den ordenes, o traças, ni ningun modo, ni forma para vender las dichas mercaderias, ni otras cosas en sus casas, o tiẽdas, ni fuera dellas a mayores precios de los que se solian vender comunmente el dicho año passado de seiscientos y veinte y quatro, y en la moneda vsual que corria y corriere, so pena,

que por el mismo caso que lo hizieren pierdan el precio de las mercaderias que huuieren vendido, con el doblo cada vez que assi lo hizieren: la qual pena se aplica, las dos partes para su Real Camara, y la tercera al denunciador, y juez por mitad. Y que el comprador pague la misma pena de perder lo que assi comprò con otro tanto, aplicado en la misma forma. Pero si el mismo comprador delatare de la tal compra, se le remita la dicha pena. Y si los dichos mercaderes, y tratantes incurrieren en el dicho exceſſo mas que tres vezes, sean desterrados desta Corte, y veinte leguas en contorno, y priuados perpetuamente del exercicio de los tales oficios.

Iten a los que teniendo por oficio vender qualesquier generos de bastimentos a que no estuuieren puestos precios, ora sean de los que ay en estos Reynos como los traydos fuera dellos, como açucares, o cosas medicinales de botica, drogas, especerias, o mercerias, o otras qualesquier, que las vendieren a mayores precios q̃ se vendian el dicho año de veynte y quatro, incurran en las dichas penas.

Iten a todos los oficiales de manos de qualquier genero, o condicion que sean, y qualesquier oficios de labor que exerçan, como plateros, canteros, albañiles, carpinteros, pintores, libreros, calceteros, sastres, çapateros, o otros qualesquier, q̃ por las obras que hizieren lleuaren mayores precios de los que acostumbraron a ganar, y lleuar por las tales obras, y venderlas el dicho año passado de seyscientos y veynte y quatro, sea la pena el doblo del precio que lleuaren: y por la tercera vez que incurriere en ella sea desterrado del Reyno por quatro años.

Iten comprehenda a todos los oficiales que por salarios, o precios acostumbran a seruir en los dichos oficios y obras, y a los peones y trabajadores que en otras qualesquiera obras, o labores acos-

tumbran

tumbran a alquilarse, o seruir por jornales que les dan, que lleuaren mas precios, o jornales de los que se les acostumbrauan a dar el dicho año passado de seyscientos y veynte y quatro; que por el mismo caso que pidieren, y lleuaren los dichos salarios sean desterrados desta Corte por dos años.

Y ninguno sea osado a cerrar la tienda, encubrir mercaderias, ni trasportarlas, ni faltar a su trato, so pena de trecientos mil marauedis: asimismo aplicadas por tercias partes, y de priuacion de todo genero de tratos, y mercancias, y seys años de destierro del Reyno, en que desde luego se les dà por condenados lo contrario haziendo: y que los Corregidores y demas justicias del Reyno lo hagan guardar inuiolablemente. Y para que venga a noticia de todos se manda publicar. *Don Fernando de Vallejo.*

EN la Ciudad de Cuenca a veynte y seys dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y veynte seys años, su merced del Señor Doctor don Garcia de Salazar Corregidor de la dicha Ciudad e su tierra, por el Rey nuestro Señor, dixo: que oy dicho dia a venido a su noticia, que en la Villa de Madrid Corte de su Mageſtad, se ha pregonado lo contenido en el acuerdo y mandato, que su Mageſtad a echo sobre el vender y comprar de las mercaderias, para que no se paguen ni compren a mas precios: de acomo valian en el año passado de mil y seyscientos y veynte y quatro, como parecia del pregõ escrito en molde de suso contenido, que entregò a mi el Escriuano y mandò, que para que se guarde y cumpla lo que en el se refiere, se apregone publicamente en esta Ciudad en las partes publicas y acostumbradas della, y ansi lo proueyò. *Doctor Don Garcia de Salazar.* Ante mi, Diego Gaytan Escriuano.

EN la Ciudad de Cuenca a veynte y seys dias del mes Mayo, de mil y seyscientos y veynte y seys años, Iuan de Molina pregonero publico della, en la plaça Mayor de la dicha Ciudad, y en la plaçuela de San Andres, y en la plaçuela de Santo Domingo della: apregonò a la letra el pregon de molde desta otra parte contenido, a letra como en el se contiene, de que doy fe siendo testigos Iuan Gallego, Domingo Martinez vezinos de Cuenca. *Ante mi, Diego Gaytan Escriuano.*

EN la dicha Ciudad de Cuenca a veynte y seys dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y veynte y seys años, Iuan de Molina pregonero publico de la dicha Ciudad, dixo: que a dado el dicho pregon en la Puenseca, y Carreteria, y puerta Valencia, de la dicha Ciudad, y que a ello se auian hallado presentes DiegoMartinez, y Iuan Gallego, y otros muchos vezinos desta Ciudad, y los dichos Iuan Gallego, y Diego Martinez dixeron ser cierto. *Ante mi, Diego Gaytan Escriuano.*